

Me apersono. Justifico personería

Contesto demanda.

Señor Juez Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación – Centro Judicial de Monteros

Juicio: Córdoba Sandra Elizabeth C/ Roberto Salinas E Hijos S.A.Y Otros S/ Daños Y Perjuicios Expte N°249/23

Allan Hagelstrom, abogado, matricula 2139 constituyendo domicilio digital a los efectos legales en CUIT 20-12919870-3, informando mi dirección de correo electrónico allan@estudiohagelstrom.com.ar y mi WhatsApp 3815710042, y mi Estudio en calle Marcos Paz 865 PB a V.S. respetuosamente digo:

I.-

Personería.

Conforme lo acredito con la copia de escritura pública que acompaño, cuya autenticidad y vigencia doy fe soy apoderado general para juicios de Seguros Sura S.A., con domicilio real en calle Teniente General Juan Perón 430, piso 6to. Capital Federal.

Aclaración

El Dr. Allan Hagelstrom quien actúa por Seguros Sura S.A informa que existe un trámite pendiente de cambio de denominación social ante la Super Intendencia de Seguros de la Nación (SSN) bajo los expedientes EX-2024-08577711- -APN-GAJ#SSN y EX-2024-08583589- -APN-GAJ#SSN por Sudamericana Seguros Galicia S.A.

Pide se tenga presente

II.-

Objeto.

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo a:

1.-

Acepto Cobertura. Opongo Franquicia y Límite de Póliza.

A aceptar la cobertura del siniestro en el cual fuéramos citados por el actor informando las condiciones de la póliza conforme al siguiente tenor:

Póliza N° 04007226604 (Responsabilidad Civil)

Asegurado: Roberto Salinas E Hijos SA

Vehículo Volkswagen CAM Modelo 9.160 E 39 Tipo Dominio AB109YC Año 2017

Vigencia del 16/02/2023 hasta el 16/08/2023

El Límite de cobertura por acontecimiento de \$50.000.000 (pesos cincuenta millones).

La notificación recibida en Seguros Sura es la primera noticia sobre el caso que se tiene en la Compañía.

En consecuencia, en ningún caso mi mandante puede ser condenado a una suma superior al límite contractual de la póliza con los límites establecidos para lesiones y muerte.

Al respecto la jurisprudencia es conteste en admitir que:

“La responsabilidad de la compañía aseguradora citada en garantía se limita a la cobertura del seguro, como es natural, atento a que la misma responde no por no haber tenido participación en el hecho ilícito sino como aseguradora de las eventuales obligaciones que pudiera contraer el asegurado y como garantía se limita sin duda a la suma de la póliza que fija el límite máximo de su responsabilidad” (CNEsp. Civ. Com., CyC, V, 25.8.77 BECNECyC, 655, Nro.9.373).

Cualquiera sea el alcance de la sentencia, su ejecución contra el asegurador citado en garantía no puede exceder el límite de la cobertura, pues el art. 118, LS, sólo reconoce el derecho a ejecutar la sentencia “contra él en la medida del seguro”, efecto limitado que rige tanto en el supuesto en que la citación sea pedida por la víctima, como que lo sea por el propio asegurado, donde la citación tiene “idénticos efectos” (CNCiv. Sala A, 11.11.76, ED, 76.506 Nro. 36).

Copias. Se intime.

Se deja constancia que en este acto se adjunta una constancia de la póliza informando que el original se encuentra en poder del asegurado Roberto Salinas E Hijos SA a quien solicito se intime en su domicilio de Ruta Provincial 301 KM 18 Parque Industrial Lules, Tucumán, que acompañe una copia de estas.

2.-

Contesta demanda.

Asimismo, vengo a contestar la demanda promovida, **rechazando enfáticamente** la responsabilidad que se pretende atribuir a Roberto Salinas e Hijos S.A. y a mi mandante,

solicitando que por los fundamentos que más abajo se expondrá, y por los demás fundamentos jurídicos cuya omisión supla el ilustrado criterio jurídico de V.S., oportunamente se rechace la demanda promovida, con expresa imposición de costas, o en su defecto se reduzca las indemnizaciones a límites razonables todo lo cual fundamento en virtud de las consideraciones siguientes:

Fundamentos.

Aclaraciones preliminares.

Antes de exponer los argumentos de nuestra defensa, debemos manifestar que el único culpable de este lamentable hecho fue el conductor de la camioneta Mercedes Benz dominio AF100HM, el Sr. Andrés Valentín Gonzalez.

Como puede advertirse la demanda busca extender la responsabilidad por el siniestro a mi asegurado, aun cuando se desprende claramente de las constancias en autos, que la causa basal del accidente radica en el conducir negligente del Sr. Gonzalez.

Sostenemos que el Sr. Víctor Ariel More, conductor del vehículo asegurado por mi mandante, actuó con total responsabilidad y prudencia, efectuando todas las maniobras que la ley le exige, no pudiéndosele recriminar deberes de prevención más allá del comportamiento promedio de un buen conductor.

Reconocimientos

Reconozco que el día 20 de Abril de 2023 siendo las 15.45 horas aproximadamente ocurrió un accidente de tránsito en Ruta Nacional 38 Km 489 a 490, en el que estuvieron involucrados un automóvil marca Hyundai Dominio JCY900 de titularidad de la Sra. Sandra Córdoba, un automóvil marca Renault modelo Kangoo Dominio AD163EB de titularidad del Sr. Dilan Gabriel Gonzalez, un automóvil marca Mercedes Benz modelo Sprinter Dominio AF100HM, de titularidad del Sr. Andrés Valentín Gonzalez y un camión marca Volkswagen CAM modelo 9.160 E 39 tipo Dominio AB109YC, conducido por el Sr. Victor Ariel More, de titularidad de Roberto Salinas e Hijos S.A., asegurado en compañía de Seguros Sura.

Negativas

Niego todos y cada uno de los hechos expuestos por los actores en su escrito inicial excepto aquellos que sean de un reconocimiento expreso por mi parte en el cuerpo de este escrito.

Niego que los actores estén legitimados en forma activa para demandar.

Niego que los demandados estén legitimados en forma pasiva para ser demandados.

Niego que el asegurado y/o mi mandante deban abonarle suma alguna al actor y mucho menos el monto de \$ 4.525.493,34 más intereses y actualizaciones reclamados en la demanda en concepto de indemnización total.

Niego que el siniestro haya sucedido en la forma detallada por el actor en la demanda.

Niego que el camión Marca Volkswagen dominio AB109YC hubiese impactado de manera brusca y violenta en la parte posterior de la camioneta Mercedes Benz, provocando que la misma impactara en el vehículo Renault, que a su vez impacta en el vehículo de la actora.

Niego que el siniestro se hubiese producido por total descuido del chofer del camión.

Niego que el conductor del camión no se hubiese percatado de la obra y que habían vehículos parados, a la espera del paso.

Niego que el asegurado y/o mi representada deban indemnizar por concepto alguno al actor, menos aún por los rubros reclamados en la demanda.

Niego e Impugno la planilla por no estar ajustada a derecho.

Niego y rechazo la procedencia de la pretensión indemnizatoria del actor por daños materiales.

Niego que el actor tenga derecho a reclamar y/o que el asegurado y/o mi mandante deban abonarle la suma de \$ 4.194.949,96 en concepto de indemnización por daños materiales.

Niego y rechazo la procedencia de la pretensión indemnizatoria del actor por daño emergente- privación de uso.

Niego que el actor tenga derecho a reclamar y/o que el Sr. Barraza y/o mi mandante deban abonarle la suma de \$ 330.543,38 en concepto de indemnización por daño emergente- privación de uso.

Impugno y rechazo la autenticidad y legitimidad de toda la documental acompañada con la demanda, como así también que ella sea aplicable a este caso.

Niego que toda la legislación, doctrina y jurisprudencia expresada por los actores en su escrito de demanda con las cuales pretenden justificar su reclamo pueda ser aplicable a este caso.

Niego, en fin, que la demanda pueda prosperar, debiendo ser rechazada en todas sus partes, con costas los actores.

Atento a lo reiterativo de los conceptos que vuelcan los actores en su demanda en aras de justificar un reclamo insostenible, esta negativa debe ser tomada como una pormenorizada negativa de los hechos invocados en la demanda.

Por razones de claridad expositiva y de economía en el desarrollo de esta presentación, no se efectúa una negativa de cada punto, sin que ello habilite a tener por reconocido hecho alguno invocado en la demanda.

Los hechos

Aclaración Previa.

Sostenemos que el único responsable de este lamentable accidente fue el Sr. Andrés Valentín Gonzalez, quien con su accionar negligente causó el siniestro.

Los hechos

El día 20 de abril de 2023 a horas 15.30 aproximadamente el Sr. Víctor Ariel More conducía un camión marca Volkswagen CAM. Modelo 9.160 E 39 Dominio AB109YC Año 2017, de titularidad de Roberto Salinas e Hijos S.A., lo hacía circulando de Sur a Norte por Ruta 38 Km 489 a 490, Famaillá, Provincia de Tucumán.

Al llegar a la altura antedicha, el rodado marca Mercedes Benz Modelo Sprinter Dominio AF100HM de propiedad del Sr. Andrés Valentín Gonzalez que circulaba adelante frenó de golpe, dado a trabajo que realizaba en la zona la DNV, produciéndose el impacto y un choque en cadena, impactando el vehículo marca Mercedes Benz Modelo Sprinter Dominio AF100HM con el rodado Marca Renault Modelo Kangoo Dominio AD163EB de propiedad del Sr. Dilan Gabriel Gonzalez, el que a su vez impactó en el vehículo Marca Hyundai Dominio JCY900 de propiedad de la Sra. Sandra Córdoba.

Distintas circunstancias ante la falta de prueba.

Evidentemente en caso de que los extremos no sean probados y al existir distintos puntos de vistas cada litigante y sobre todo el actor debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que no fueron reconocidos por mi parte.

Es decir, le corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los invoca como fundamento de su pretensión.

Es al accionante, entonces, a quien le corresponde la prueba de los hechos constitutivos que invoca como base de su reclamo. En especial, respecto al régimen probatorio en materia de juicios por daños y perjuicios como el que tramita por la presente causa, se ha dicho que el actor no puede dejar de acreditar la intervención activa de la cosa en el evento dañoso, ya que la presunción que cabe admitir sólo se refiere a que el daño se produjo por el riesgo o vicio de ella. En otros términos, no basta que el perjudicado alegue que los daños por él sufridos se debieron a la intervención de una cosa riesgosa o viciosa, sino que debe probar en forma cierta que la cosa intervino en la producción del perjuicio, resultando insuficiente la mera existencia de una situación de riesgo provocada por una cosa, para que su dueño o guardián deba responder (**Conf. Pizarro, Ramón, “Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas”, pág. 442).**

Nuestra postura.

Sostenemos que el asegurado. Sr. Víctor Ariel More, circulaba reglamentariamente, cuando el rodado marca Mercedes Benz Modelo Sprinter Dominio AF100HM de propiedad del Sr. Andrés Valentín Gonzalez, frenó de golpe, lo que causo el impacto con el vehículo asegurado y el choque en cadena.

En consecuencia, deberá S.S. confirmar lo evidente, que la responsabilidad del siniestro es única y exclusivamente del Sr. Andrés Valentín Gonzalez, ya que fue el vehículo conducido por este el que realizó una maniobra negligente que desencadenó todo el percance.

Dijo un fallo

...Cuando hay un choque múltiple (más de dos vehículos que colisionan entre sí), resulta determinante establecer la mecánica del hecho para establecer cuál de todos ellos constituyó la verdadera “causa” de los daños y no una mera “ocasión” o “circunstancia”.- Dres.: Acosta - David Camara civil y comercial comun - Sala 3 s/ daños y perjuicios Nro. Sent: 598 Fecha Sentencia 06/11/2015

La teoría de la causalidad adecuada

En virtud de la teoría de la causalidad adecuada que ya había sido receptada por el código de Vélez Sarsfield y por el nuevo código civil, consideramos que el hecho productor del daño es únicamente la maniobra imprudente del vehículo marca Mercedes Benz Modelo Sprinter Dominio AF100HM, quien no tomó conocimiento de los arreglos que realizaba en la zona la Dirección Nacional de Tránsito y que para evitar embestir al vehículo

que se encontraba delante de él, termino frenando de golpe, ocasionando el impacto con el camión marca Volkswagen CAM. Modelo 9.160 E 39 Dominio AB109YC, y produciendo el choque en cadena.

Así, al contrario de lo sostenido por la Sra. Córdoba en su demanda, quien en realidad no se percató de la obra y que habían vehículos parados a la espera del paso, fue el Sr. Gonzalez.

El Código Civil y Comercial de la Nación opta por consagrar en el art. 1726 la teoría de la causalidad adecuada, expresando que:

Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y mediatas.

Luego, en el art. 1727, establece que

Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código 'consecuencias inmediatas'. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman 'consecuencias mediatas.

Deber de prevención

El actor alega que una conducta previsorora por parte de mi asegurado podría haber evitado el accidente, lo cual negamos.

No puede imputarse al Sr. More, falta de prevención o pérdida del dominio, toda vez que el accionar del Sr. Gonzalez fue sorpresivo. Ya que se haber tomado conocimiento oportuno de los arreglos de la DNV, tendría que haber desacelerado paulatinamente, si no lo hizo, es porque probablemente venia distraído y a alta velocidad.

El deber de prevención que se debe observar es el de un "buen conductor", ello conforme las costumbres y prácticas que observan y realizan en promedio otros conductores. Entonces, ¿debería haber previsto el Sr. More que el Sr. Gonzalez frenaría de golpe, a tal punto que la distancia reglamentaria seria poco útil para evitar la colisión? Una respuesta afirmativa llevaría concluir que todo conductor debería manejar con un grado de persecución tan alto que entorpecería la circulación y afectaría las facultades sensomotoras al volante.

En conclusión, no podrá el actor pretender endilgar responsabilidad alguna a mi asegurado por no haber previsto la sorpresiva conducta por parte del Sr. Gonzalez.

Los montos de resarcimiento

Niego la procedencia de todo reclamo indemnizatorio realizado por la actora en contra del asegurado y mi mandante, Seguros Sura. En caso de que desee obtener un resarcimiento, dicha pretensión deberá dirigirse única y exclusivamente en contra del verdadero productor del daño, en este caso, el Sr. Andrés Valentín Gonzalez y los terceros que deban responder civilmente por él.

Niego terminantemente que tenga algún asidero en la realidad la suma reclamada.

Niego que el actor tenga derecho a ser indemnizados por daño material, daño emergente, privación de uso y todo rubro reclamado cuya procedencia niega.

Analizando uno por uno los rubros reclamados, cabe advertir que no existe explicación que justifique cada reclamo.

Las cifras se han puesto a puro arbitrio y sin fundamento serio de ninguna naturaleza, por lo que cabe el total rechazo de estos.

Daño material

Niego que el actor tenga derecho a reclamar daños materiales en su vehículo mencionados en la demanda.

Niego la magnitud de los daños denunciados como así también la veracidad de los presupuestos acompañados.

Niego e Impugno el presupuesto de repuestos y mano de obra que acompaña.

En materia de daños y perjuicios, la acreditación concreta del daño y su cuantía reviste un carácter fundamental a los efectos de viabilidad del reclamo indemnizatorio. En palabras de Zavala de González "El daño es esencial extremo constitutivo de la acción resarcitoria, por lo que su demostración incumbe al actor. Dentro de tal perspectiva, se ha señalado que el daño no existe en el mundo del derecho sino cuando la sentencia acredita su existencia, y que la deficiencia o no probanza del daño gravita en contra del damnificado, sobre quien recaía dicha carga probatoria" (ver Resarcimiento de Daños, 3 El proceso de Daños, Ed. Hammurabi).-

Privación de uso

Niego e Impugno los recibos de Remisería La Plaza.

Niego que la actora realice viajes a la localidad de Acherál.

Niego que por este rubro la actora tenga derecho a reclamar la suma de \$330.543,38.

En cuanto a la privación de uso, la actora no ha acreditado la procedencia de los montos que reclama por lo que en el hipotético caso de sentencia adversa pido que se indemnice solo por un tiempo prudencial no mayor a 15 días.

Dice un fallo:

Corresponde señalar que si bien el rubro - privación de uso del vehículo - resulta procedente, ya que el accidente afecta su derecho a utilizar el vehículo, la parte actora no ha acreditado el tiempo de indisponibilidad del vehículo y que la imposibilidad del damnificado de concretar el arreglo del vehículo por carecer de los medios económicos necesarios al efecto, no es una consecuencia previsible del hecho ilícito, y por ende, no es reparable (art. 905 del Código Civil), ya que sólo debe tenerse en cuenta el tiempo razonable que demanda concretar su reparación. Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza y entidad de los daños, y en los términos del art. 275 procesal, cabe estimar en quince días el tiempo necesario para proceder a las reparaciones del vehículo dañado, incluido el tiempo de espera de turno y búsqueda de repuestos. Cámara Civil de Concepción Tucumán Dras.: Ibáñez de Córdoba - Bravo - Posse. 00034295-03

Pluspetición inexcusable.

En el supuesto de declararse la procedencia de la demanda, pido se declare la existencia de una pluspetición inexcusable y se distribuyan las costas en proporción al éxito de cada parte.

Esto es y solo a título de ejemplo, en caso de que la demanda prosperase por un 10% del monto reclamado, se impongan la actora las costas por el 90% restante.

Relacionado con lo anterior, está el tema de las costas, sobre el cual efectuamos una expresa puntualización.

Relacionado con lo anterior, está el tema de las costas, sobre el cual efectuamos una expresa puntualización.

Doctrina sobre las costas.

Puesto que todo lo expresado precedentemente determinará cuando menos la reducción de la indemnización a valores muy inferiores a los reclamados, y sobre la imposición de costas en proporción al monto por el cual prospera o se rechaza la demanda.

Tiene dicho la Corte Suprema **de Justicia de la Nación en orden a la regulación de honorarios,**

...el monto del juicio está constituido por el total de la pretensión indemnizatoria, involucrando tanto el importe por el que prospera como aquél por el que se rechaza (CSJN en "Cía. Introdutora de Bs. As. S.A. vs. YPF y otro", sentencia del 9/3/89).

Por consiguiente, si la pretensión fuera rechazada parcialmente, y si sobre el correspondiente importe desestimado se regularán honorarios, no se advierte cuál sería la razón de justicia por la cual quien deba abonar los honorarios del letrado del demandante sea el accionado, que resultó triunfador en esa parte del litigio.

Resulta obvio que en el caso la parte actora no habría evaluado adecuadamente la causa de la enfermedad por cuanto pretendió asignarle toda la responsabilidad del daño a mi mandante.

Por ello la situación que pueda derivar para el actor respecto de las costas resulta de su propio proceder, lo que debe ser considerado para una razonable y equitativa distribución del pago de los gastos causídicos (**en similar sentido CSJTuc. en sent., 438 del 6/6/2001 en "Bascary, J.C. y o. vs. Municipalidad de S. M. de Tucumán s/Daños y perjuicios" y sent. 529, 27/6/2000 en "Moraga Fagalde L. F. vs. Diario La Gaceta s/Daños"**).

Pido así se considere.

Impugna Documental.

Que vengo a desconocer la documental acompañada, a negar su validez veracidad y autenticidad de esta y toda aquella agregada en los autos caratulados:

Pruebas.

Como prueba de lo expuesto ofrezco:

1.-

Documental:

La acompañada al escrito de contestación de citación en garantía consistente en:

1.-

La póliza N° 007226604 (Responsabilidad Civil)

Reserva del caso federal.

Dejo desde ya reservado Recurso Extraordinario para el caso de condenarse a la aseguradora o a su asegurada, porque se violarían las normas que rigen la responsabilidad

civil, apartándose de ellas sin fundamento alguno, ya que de los extremos invocados en la demanda no surgen elementos que permitan dejar de aplicar el criterio legal señalado en este responde.

Por otra parte, fundamos esta reserva en la arbitrariedad en que se incurriría al sentenciar en contra de mi conferente.

Sobre el particular, cabe consignar que la jurisprudencia ha dicho que entre los recaudos que debe satisfacer el recurrente se encuentra la efectiva existencia de una cuestión federal; requisito que asume particular relevancia pues constituye la "materia" del remedio federal.

Por todo ello, pedimos se tenga presente la reserva del caso federal en todos los términos en que la dejamos formulada.

IV.-

Petitorio:

Por lo expuesto, a V.S. respetuosamente pido:

- 1.- Me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido domicilio legal.
- 2.- Tenga presente la aceptación de la citación en garantía y la cobertura del siniestro dentro de los límites de la póliza.
- 3.- Tenga por contestada la demanda y por adjuntada la documental.
- 4.- Oportunamente, se dicte sentencia que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.
- 5.- Se tenga presente la reserva del caso federal.

Justicia

Este escrito fue firmado digitalmente por el Dr. Allan Hagelstrom matricula 2139